



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 23-2021-0147-01**

En aras de desatar la apelación impetrada por el apoderado del demandado YURY ALDEMAR TORRES PINZÓN contra el auto de 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá en lo tocante a la negativa de ese Estrado, de decretar la prueba por informe solicitada por el impugnante (archivo 6 Cdo.3), el Despacho le advierte al censor, que dicha determinación se mantendrá, por ajustarse a derecho.

Aunque el recurrente insiste en que debe oficiarse a Microsoft Colombia para que certifique si el 6 de abril de 2021, a las 16:58:47, fue enviado un correo electrónico desde la cuenta francoarcilaabogados@gmail.com con destino al correo yurytopi@hotmail.com, dentro de las gestiones de notificación desplegadas por el actor, lo cierto es que tal laborío es inútil, pues, según el escrito presentado por el acreedor Banco Itaú el 18 de agosto de 2021 (archivo 6 Cdo.1), su vocero judicial optó por **no** realizar el enteramiento del convocado de manera electrónica, y en su lugar, decidió hacerlo al tenor de las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Veamos:

Señor  
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021 - 147  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TORRES PINZON YURY ALDEMAR

**HERNAN FRANCO ARCILA**, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, según lo ordenado en auto del 12 de Julio de 202 me permito indicar que optara por la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P. a la dirección física suministrada ya que no hay soporte alguno para realizarla conforme al Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

**HERNAN FRANCO ARCILA.**  
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca - Tolima.  
T. P. No. 52.129 del C.S. de la J.  
[francoarcilaabogados@gmail.com](mailto:francoarcilaabogados@gmail.com)  
al

Frente a esto, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá emitió un proveído (archivo 8 Cdo.1), en donde expresamente incorporó esa manifestación,



indicando que sería tenida en cuenta para lo pertinente, tal como se observa en el siguiente pantallazo:



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100147 00**

La comunicación vista a folio 56 de la encuadernación, se agrega a los autos y será tenida en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 65 fijado hoy 1 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

El Banco demandante descartó lo referido a la notificación electrónica del deudor y, por ello, cualquier reclamo del moroso en torno al punto resulta superfluo, por ser un tema que no hace parte del litigio, ya que su notificación se intentó bajo la égida de los cánones 291 y 292 del C.G.P., siendo infructuosa, lo que llevó a la funcionaria del conocimiento a disponer su emplazamiento.

Además, el Decreto 806 de 2020 no derogó los preceptos del C.G.P. mencionados, y por ende era completamente factible que el extremo activo se decantara por ellos para lograr la comparecencia del enjuiciado a este pleito.

De cara a lo anterior, los argumentos del apelante no pueden ser acogidos, y no habiendo nada más que añadir sobre el particular, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- CONFIRMAR** el proveído atacado por las razones expuestas.
- 2.- DEVOLVER** el plenario a la Oficina de origen.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**